

2.

sidenias que se toman en los Pueblos de esta excep-  
cion por los Jueves que se Despachan á este fin  
por los tales Oficinos de las Jurisdicciones enadena-  
das del Real Patronato, pues esta pueblada  
por el Consejo. Se hagan todas las aplicaciones de  
qualesquier Condenaciones por mitad a penas  
de Camara, y gastos de Justicia

3. los Pueblos eximidos que no son de Señorío par-  
ticular, ni abadengo, que estan por Si y sobre Si  
si les permenirese las Penas de Camara. Contaduría  
fiscalión que queda dicho, en las de Señorío. Provi-  
da, con la misma uniformidad, el asunto, á tho  
Comision, Cession, y obligación

4. Concluidos los encabezam. de cada Lanzón. Se han  
de formar, por la Contaduría de la una Relación  
certificada, Diferente, alas escrúpturas, dadas  
que cada Uno, sea obligado, á pagar, y Peka  
de Justicia, a la Contradaria del Consejo, para que  
en ella Cons. los Balances, de los Memoriados efec-  
tos, de pena de Camara, y gastos de Justicia Co-  
mo, o si una. Principal de ellos

5. Los Pueblos que voluntariamente no quieren Comu-  
nir, y en Cabecera, por los Refundos, efectos. Se  
les mandara, que todos los años, en los tres pri-  
meros, meses de Cada Uno, presenten, en la Cabe-  
za, de Lanzón, las cuentas, de pena de Camara  
y gastos de Justicia, y demás anejos, á estos Ofic.  
del año anterior, proviendo, en ello. Comiarse  
jam. á la Real Provisión del Consejo, debiendo  
y siendo de Julio, de mill Setenta y dos, diez y seis

